Somondoco, 20 de febrero de 2024

Señores:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL
Correo electrónico: servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co
E.S.D.

Ref.: **AUTORIZACIÓN SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS Y CONVENI0OS EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL. -LISTA DE CHEQUEO CONTRATACIÓN**

Cordial Saludo,

Mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de referirme al documento solicitado en el acápite 11 de la lista de chequeo de contratación expedido por la entidad, en la cual solicitan puntualmente lo siguiente:

> *"Autorización al Alcalde o Gobernador o Representante Legal para celebrar contratos o convenios, de conformidad con lo establecido en la constitución y en la Ley. Nombre del documento en el Drive 11. Autorización para celebrar contratos o convenios"*

Conforme a lo anterior, revisado el marco normativo y jurisprudencial la autorización a la que hacen referencia es improcedente, toda vez que, dicha facultad ya está determinada en cabeza del ordenar del gasto y representante legal del ente territorial, tanto así que son expresamente señalados los casos en los cuales es necesariamente inescindible contar dicha facultad conferida por la corporación pública, para el caso concreto el concejo municipal.

No es pues entonces un capricho del ejecutivo no tramitar dicho acuerdo, en tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá se ha pronunciado en bastantes oportunidades acerca del mismo tema, llegando a la conclusión que esta clase de acuerdos son declarados inválidos al transgredir normas de rango Constitucional y legal.

La Corte Constitucional analizó en la sentencia C-738 de 2001 la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 que indica que los concejos municipales tienen como función reglamentar el tema específico de la autorización que ellos mismos habrán de conferir al alcalde para contratar, señalando en qué casos tal autorización es necesaria.

En dicha providencia, señaló que si bien los Concejos Municipales tienen la posibilidad de reglamentar las autorizaciones al Alcalde para contratar, lo cierto es que el ejercicio de tal atribución está limitado a la determinación de las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite seguir en cada caso.

Ahora bien, en el más reciente concepto sobre la materia', la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, reiteró lo que ya había expuesto en otras ocasiones, en el sentido de indicar que, por regla general, los Alcaldes no requieren autorización particular o individual previa de los Concejos Municipales para contratar, no obstante la existencia de ciertas excepciones. Dijo el Órgano de cierre
de la jurisdicción contencioso-administrativa:

> "Con la misma lógica argumentativa utilizada por la Corte Constitucional al estudiar el artículo 150-9 de la Constitución Política (infra, 2.1), la Sala de Consulta aclaró el alcance de la autorización que deben dar los concejos municipales al alcalde para contratar de acuerdo con el artículo 313-3 Superior. En sus Conceptos 2215 de 2014 y 2230 y 2238 de 20154 precisó de manera particular lo siguiente:

a. La potestad de los concejos municipales no puede ser interpretada de manera aislada y sin consideración a las competencias de los alcaldes y a la autorización para contratar que les da la Ley 80 de 1993. **El verdadero sentido del artículo 313-3 de la Constitución Política solo se logra a partir de una lectura sistemática de las normas constitucionales y legales que regulan las competencias tanto de los concejos municipales como de los alcaldes, en consonancia con las normas de contratación pública *presupuestales, y con los principios de la función administrativa.*** *Entre todas estas disposiciones debe operar un principio de articulación y no de exclusión o anulación.*

La Sala advirtió especialmente que de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y las normas orgánicas de presupuesto, ***el alcalde ha sido autorizado por el legislador para contratar y representar legalmente al municipios, de modo que la función constitucional de los concejos municipales no puede anular las competencias de los alcaldes o permitir una intromisión indebida en ellas.***

b. *El alcance de la expresión "autorizar al alcalde para contratar" debe atender también la diferente naturaleza de las funciones que cumplen los concejos municipales y los alcaldes. Así, mientras los primeros son corporaciones públicas de representación popular que como tal ejercen un papel de planeación, reglamentación y control político a nivel local, los segundos son órganos ejecutores, responsables de la realización de los presupuestos, la prestación efectiva de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades locales. Por tanto, no cabría una interpretación que desdibujara ese reparto funcional y convirtiera a la corporación local en un órgano permanente de ejecución de la contratación municipal.*

c. ***Las corporaciones públicas de elección popular no pueden intervenir en los procesos de contratación.*** *Como se recordó en Concepto 2230 de 2015, el artículo 25-11 de la Ley 80 de 1993 establece expresamente que "las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación", lo que ratifica que el mandato constitucional sobre la "autorización" de los concejos municipales a los alcaldes para contratar, en ningún caso podría significar el derecho o facultad de esas corporaciones de convertirse en instancias permanentes de la contratación territorial.*

d. *Las funciones de las corporaciones públicas territoriales son de naturaleza administrativa. En consecuencia,* ***en ejercicio de sus competencias de "reglamentación" de los asuntos locales los concejos municipales "no pueden legislar o expedir normas en materia contractual" ni mucho menos "modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública"'.***

e. *La Constitución Política no tiene previsto ni permite "bloqueos institucionales" que paralicen la contratación local e impidan la satisfacción de las necesidades municipales. En consecuencia, la interpretación de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, "es constitucional y legalmente incorrecta", pues "desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde" y resulta "contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3° de la Ley 489 de 1998) "8*

eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3° de la Ley 489 de 1998) "8

Por consiguiente, resulta improcedente y contrario a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa el exigir dicho acuerdo municipal.

Atentamente,

LUIS CARLOS SIERRA RINCÓN
Secretario General y de Gobierno de Somondoco

Proyecto: Leidy Johana Suárez-Asesora Jurídica Externa
Revisó: Luis Carlos Sierra Rincón- Secretario General Y De Gobierno De Somondoco
Aprobó: Luis Carlos Sierra Rincón- Secretario General Y De Gobierno De Somondoco